

Sept. 1983

Texto del Proyecto**Estatuto de los Partidos Políticos**

El siguiente es el texto completo del proyecto de Estatuto de Partidos Políticos propuesto a la opinión pública por el Grupo de Estudios Constitucionales.

(Grupo de los 24)

TÍTULO I.- Definición, naturaleza y objetivos de los partidos políticos

Art. 1.-: Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público, que se constituyen como asociaciones voluntarias de ciudadanos y que, a través de su Doctrina y Principios compartidos sobre el bien común, tienen como finalidad contribuir de manera democrática a la formación de la voluntad política del pueblo y participar en el gobierno del Estado.

En ningún caso será motivo de discriminación el hecho de ser miembro de un Partido Político o ser independiente.

Art. 2.-: Los Partidos Políticos cumplen su función de órganos esenciales de la Democracia mediante las siguientes tareas:

- a) Articulando y encauzando los intereses y demandas colectivas, en procura de bases de consenso nacional;
- b) presentando al país programas de acción pública y de Gobierno;
- c) difundiendo y propagando sus principios y programas;
- d) presentando candidatos a los cargos de elección popular, y
- e) realizando todas las demás acciones que conduzcan al cumplimiento de su función.

Art. 3.-: Los Partidos Políticos gozarán de libertad para darse las formas de organización democrática interna que estimen convenientes, para definir y modificar sus Declaraciones de Principios, Estatutos, Programas y acuerdos sobre política concreta.

Todo partido político deberá consignar permanentemente en su Declaración de Principios su explícita adhesión a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Pactos Internacionales suscritos por Chile que se refieran a esta materia, su compromiso en la promoción de su efectivo cumplimiento y respecto al sistema democrático. Para estos efectos se entiende por sistema democrático aquel en que el pueblo es el único titular de la soberanía, reconociéndose a las mayorías el derecho a gobernar respetando los derechos de las minorías, con plena vigencia de un Estado de Derecho, en que las libertades y los derechos humanos logran su más eficaz reconocimiento y vigencia, donde existe distribución de las funciones estatales en órganos distintos generados libremente, en elecciones periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto

e informado, el respeto por el pluralismo político e ideológico y el rechazo a la violencia armada como método de acción política.

Art. 4.-: Los Partidos Políticos gozarán de libertad para difundir sus Doctrinas y Programas y para realizar su acción política y propaganda, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley.

TITULO II.- Constitución de los Partidos Políticos

Art. 5.-: Para constituir un Partido Político deberá presentarse una solicitud ante el director del Registro Electoral a la que se acompañará la Declaración de Principios, el Programa y los Estatutos del Partido, y una nómina de por lo menos diez mil ciudadanos adherentes y observar las demás formalidades que establezca esta ley.

Art. 6.-: La solicitud se acompañará copia autorizada ante notario del Acta Constitutiva, la que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos, de la Declaración de Principios y del Programa aprobado, el nombre del Partido Político y el de los componentes de la primera Mesa Directiva Central.

Se agregará, además, la nómina de los ciudadanos adherentes al Partido, cuyas firmas deberán haber sido autorizadas ante notario.

La organización interna del Partido deberá contemplar la existencia de una Mesa Directiva Central que será su autoridad superior. Esta Mesa estará integrada, a lo menos, por tres personas que ocuparán los cargos de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponde a los cargos directivos mencionados.

La persona que desempeña la funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que el cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente.

No podrá presentarse solicitud de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección ordinaria.

Art. 7.-: El Director del Registro Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde su presentación y podrá exigir que se corrijan o completen las solicitudes que no cumplan con las exigencias esta establecidas en esta ley. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación al presidente y secretario de la Mesa Directiva Central recurrentes.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el *Diario Oficial*. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier Partido podrá formular ante la Dirección de Registro Electoral oposición escrita y fundada a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia por el director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y antecedentes que sean del caso y deberá pronunciar su fallo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de

presentación de la oposición. El agraviado por el fallo podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de diez días hábiles contados desde la notificación de la resolución del director. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles.

Art. 8.-: Las solicitudes de inscripción aprobadas por el director del Registro Electoral, serán elevadas en consulta ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá pronunciarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes. En igual plazo se pronunciará sobre las apelaciones interpuestas.

Si la solicitud es rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones por falta de formalidades, el Partido Político en formación tendrá el plazo de diez días hábiles para corregir los defectos formales objetados.

La resolución firme del Tribunal Calificador de Elecciones que declare la existencia legal del nuevo Partido se publicará en el Diario Oficial y se ordenará practicar, con la misma fecha de la publicación, la inscripción respectiva en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el director del Registro Electoral.

Art. 9.-: Ningún Partido Político podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con alguno de los Partidos existentes.

El nombre deberá ser adoptado en el acta de constitución y no podrá contener designaciones personales ni derivados de ellas.

El uso indebido del nombre registrado de un Partido, legalmente reconocido, será declarado por el director del Registro Electoral, a petición de cualquier Partido legalmente reconocido.

El director del Registro Electoral deberá ordenar el cese inmediato del uso indebido adoptando las medidas que fuere menester, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponden.

La resolución del director del Registro Electoral será apelable dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde su notificación a las partes agraviadas, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles.

TITULO III. Organización de los Partidos Políticos.

Párrafo I. De la organización

Art. 10.-: La organización y funcionamiento de los Partidos Políticos se regirán por normas y procedimientos democráticos que hagan posible la participación y representación de todos los miembros de la colectividad.

Art. 11.-: La participación deberá manifestarse, al menos, en la elaboración y decisión sobre la Declaración de Principios y el Programa partidario; en la aprobación o rechazo de los cambios estatuarios y en la elección periódica de las autoridades del Partido.

Art. 12.-: Es Estatuto del Partido establecerá los organismos y lo procedimientos a través de los cuales se hará efectiva la participación mencionada en los artículos precedentes.

Art. 13.-: Los miembros por derecho propio de las distintas instancias participativas deberán señalarse expresamente en el Estatuto del Partido y su número no podrá exceder al diez por ciento del total de los miembros del respectivo organismo, excluidos para determinar el número mencionado, los parlamentarios en ejercicio que formen parte del organismo.

Art. 14.-: Las elecciones partidarias se deberán realizar periódicamente en forma libre, secreta e informada. El mandato de las autoridades partidarias no podrá exceder de cuatro años. En las elecciones de los organismos colegiados se utilizarán sistemas que permitan dar representación a todas las opiniones existentes dentro del Partido.

Art. 15.-: Los Partidos Políticos regularán en sus Estatutos la oportunidad en que sus órganos pueden dar órdenes de Partido a sus militantes parlamentarios. Esta órdenes serán excepcionales y deberán referirse sólo a lo asuntos en los cuales estén directamente implicados los Principios de Partido y o el Programa aprobado por sus órganos regulares.

No podrán darse órdenes de Partido en aquellos casos en que la Constitución disponga que el voto del parlamentario deba ser emitido a conciencia. El procedimiento para aprobar estas órdenes de Partido deberá, en todo caso, contemplar la audiencia o participación del grupo de parlamentarios del Partido y la decisión sobre ellas se pronunciará sólo una vez realizado el debate parlamentario sobre el tema en cuestión.

Párrafo II. De la afiliación

Art. 16.-: Para afiliarse a un Partido Político se requiere ser ciudadano y haber cumplido las exigencias de formulación y participación que establezca su Estatuto, previa declaración jurada de no pertenecer a otro Partido. Cada Partido Político deberá señalar en su Estatuto las normas de afiliación y las sanciones en caso de infracción a esta norma.

Art. 17.-: No podrá tenerse más de una afiliación. Para afiliarse a un Partido, deberá renunciarse expresamente a la afiliación anterior.

TITULO IV.- Modificación de los estatutos

Art. 18.-: En la modificación de la Declaración de Principios y de los Estatutos, deberán respetarse las normas contenidas en esta ley y se sujetarán a los mismo procedimientos que se establecen para la constitución de un Partido. En todo caso los Estatutos contemplarán actos que aseguren el oportuno conocimiento de las

reformas por sus afiliados y opinión pública como igualmente la participación de sus órganos de mayor representatividad.

El Programa sólo podrá modificarse por el organismo máximo del Partido.

TITULO V.- Financiamiento de los Partidos Políticos

Art. 19.-: Los Partidos Políticos se financiarán sobre la base principalmente de sus ingresos, entendiéndose por tales todo recurso expresado en dinero, prestaciones y servicios susceptibles de valorización pecuniaria.

Art. 20.-: Las donaciones que reciban los Partidos Políticos, de personas naturales o jurídicas privadas chilenas, no podrán exceder del cinco por ciento del presupuesto anual del respectivo Partido.

Las donaciones que recibirán de instituciones extranjeras o internacionales, sólo podrán provenir de Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, para ser destinadas exclusivamente al estudio, elaboración y difusión doctrinaria.

Art. 21.-: Los Partidos Políticos están obligados a presentar a la Dirección de Registro Electoral, dentro del primer trimestre del año siguiente, una relación que dé cuenta del origen e inversión de sus recursos.

Al rendir cuenta de sus ingresos deberán referirse por separado a los siguientes rubros:

- a) Cuotas militantes;
- b) Cuotas de parlamentarios y miembros del Gobierno o de otras personas e instituciones;
- c) Donaciones, indicando su origen;
- d) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- e) Reposición de costos que efectúe el Estado por gastos de las campañas electores y plebiscitos;
- f) Ayudas provenientes de organizaciones internacionales, y
- g) Otros ingresos.

Art. 22.-: Los Partidos Políticos no podrán recibir aportes ni ninguna otra prestación gratuita de:

- a) Los colegios profesionales o asociaciones gremiales;
- b) Las instituciones bancarias, financieras, comerciales e industriales;
- c) Las personas jurídicas o naturales que tengas contratos y convenios con el Fisco o que reciban subvenciones del Estado, y
- d) Los sindicatos, federaciones y confederaciones gremiales.

Art. 23.-: La Dirección de Registro Electoral procederá a examinar la relación y, con aprobación u observaciones, ordenará dentro del primer mes del segundo trimestre de la presentación, su publicación en el Diario Oficial, exenta de pago. La contravención de la obligación establecida en el artículo veintiuno, será sancionada con multa equivalente al doble del ingreso de que no se dio cuenta. Las multas ingresarán a una cuenta especial denominada "Fondo Partidario

Permanente", a cargo de la Dirección de Registro Electoral. El Fondo se distribuirá al 31 de diciembre de cada año, en partes iguales, entre los Partidos Políticos reconocidos legalmente, con la finalidad de proveerlos de medios económicos adicionales, que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. Todo lo anterior es sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan a sus dirigentes. La aplicación de las multas la efectuará el Tribunal Constitucional, a solicitud del director del Registro Electoral. En el caso de que el Partido se negare a presentar la relación indicada en el artículo veintiuno, el Tribunal Constitucional podrá sancionarlo con la disolución.

Art. 24.- El Estado otorgará a los Partidos Políticos que participen en una elección general, una subvención de reposición de gastos de la campaña electoral, estimados en forma global, cuya cuantía será fijada conforme a las base que determine la ley, entre las cuales deberá considerarse los sufragios obtenidos en la última elección general por cada Partido.

Art. 25.-: Con ciento ochenta días de anticipación a la elección, la Dirección del Registro Electoral anticipará a los Partidos Políticos que inscriban candidato, una suma global equivalente al cincuenta por ciento de lo que les correspondió en la elección general. Verificada ésta y proclamados los electos se efectuará la liquidación definitiva, cancelándose dentro de los ciento ochenta días siguientes el saldo, si lo hubiere.

Art. 26.-: Los recursos para gastos de reposición serán fijados en un ítem especial dentro del Presupuesto de la Nación.

Art. 27.-: El otorgamiento de recursos para las elecciones de Presidente de la República y de regidores se calculará sobre la base de los resultados de la última elección general parlamentaria.

La misma disposición se aplicará a las consultas plebiscitarias.

Art. 28.-: Los Partidos Políticos estarán obligados a rendir cuenta de la subvención por los gastos de reposición que provengan del Estado a la Contraloría General de la República, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la percepción total del aporte.

Para efecto, de la Contraloría General de la República deberá mantener un departamento contable especial.

TITULO VI. Propaganda electoral y difusión de Principios Doctrinarios

Art. 29.-: Cada Partido Político tendrá derecho a un acceso mínimo a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado y, además, espacios y tiempos en esos mismos medios en proporción a los sufragios obtenidos en la última elección general de diputados, todo con el fin de garantizarles una adecuada expresión de sus opiniones.

El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días contados desde la vigencia de esta ley, deberá dictar un Reglamento que contenga las modalidades específicas par el ejercicio de este derecho. Los Partidos podrán objetar el Reglamento dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su publicación en el *Diario Oficial*. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá fallar esta reclamación dentro del plazo de 15 días hábiles y ordenará publicar en el *Diario Oficial* el texto definitivo del Reglamento, dentro del plazo de diez días de dictada la sentencia.

Art. 30.-: En los períodos en que está permitido realizar propaganda electoral las radioemisoras y las empresas periodísticas deberán poner a disposición de los Partidos Políticos tiempos o espacios en sus radios, periódicos o revistas, para la difusión de la propaganda electoral contratada por ellos.

Las empresas radiodifusoras y las periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos independientes, precios superiores a los vigentes par la propaganda comercial, que regían en los seis meses anteriores a la fecha en que expire la prohibición para realizar propaganda en los comicios electorales, debiendo darse un mismo tratamiento a todos los Partidos Políticos y a los candidatos independientes.

Un Reglamento aprobado en los mismo términos indicados en el artículo anterior determinará que los Partidos Políticos y las candidaturas independientes tendrán igual acceso a la propaganda política en los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, como también, señalará los medios de comunicación en que no se podrá realizar propaganda electoral como, por ejemplo, en la televisión y en los cinematógrafos. Sin perjuicio de esta prohibición podrán organizarse foros en la televisión, a los cuales tendrán acceso los diferentes candidatos, de acuerdo a las normas que dicte el Consejo Nacional de Televisión, previo informe favorable del director del Registro Electoral.

Art. 31.-: Los Partidos Políticos, a través de sus organismos pertinentes –Centro de Estudios o de Difusión Doctrinaria y otros semejantes-, deberán proceder al estudio y difusión de sus doctrinas, programas y planteamientos sobre problemas nacionales e internacionales.

Esta contribución a la formación cívica no tendrá otra limitación que el respeto a los valores y principios democráticos.

Art. 32.-: Un organismo de carácter nacional, creado por ley y financiado por el Estado, difundirá documentada y didácticamente el rol y funciones de los Partidos Políticos en el funcionamiento de la Democracia.

El director del Registro Electoral y, en segunda instancia, el Tribunal Calificador de Elecciones, ejercerá la supervigilancia y control de este organismo, velando preferentemente por la objetividad de la información difundida.

TITULO VII. Sanciones por conducta antidemocrática de los Partidos Políticos

Art. 33.-: Se considerarán conductas antidemocráticas los hechos y actuaciones siguientes:

1. Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional de la República y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático de que trata el artículo tres de esta ley.
2. Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los Pactos Complementarios suscritos por Chile o en contra de las libertades y derechos garantizados en la Constitución.
3. Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella como asimismo, las prácticas terroristas en cualquiera de sus formas.
4. La constitución de grupos partidistas armados o sujetos a disciplina paramilitar y militar.

Sólo se entenderá que estas conductas son imputables a un partido Político cuando se expresen en acuerden de sus organismos directivos nacionales y cuando se realicen por dirigentes de cualquier nivel o por parlamentarios, a menos que sean expresa y oportunamente desautorizados por dichas directivas.

Art. 34.-: Los Partidos Políticos que incurran en conductas antidemocráticas deberán ser sancionados por Tribunal Constitucional con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura pública;
- b) Multa hasta veinticinco unidades tributarias mensuales;
- c) Privación de cuotas de financiamiento electoral; y
- d) Disolución.

Estas sanciones son, sin perjuicio de las penas que correspondan a las personalmente responsables de conformidad con la ley.

Será circunstancia atenuante calificada, la retractación pública que la directiva del Partido formule antes de dictarse sentencia definitiva.

Art. 35.-: El Tribunal Constitucional conocerá las denuncias por conductas antidemocráticas a requerimiento de más de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, previa solicitud hecha a dicha Cámara por un Partido Político o por el Defensor Público del Pueblo.

El Partido Político que solicite a la Cámara dicho requerimiento, deberá caucionar la seriedad de su denuncia con una fianza ante la Dirección del Registro Electoral equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que perderá cuando la denuncia sea rechazada por el Tribunal, caso en el cual los fondos ingresarán a la cuenta especial a que se refiere el artículo veintitrés de esta ley.

El monto de la multa y fianza serán reajustados anualmente por el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante auto acordado que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Art. 36.-: El Tribunal Constitucional señalará el procedimiento a que se sujetarán las acciones a que se refiere este Título, mediante auto acordado dictado en sesión especialmente citada para este efecto.

En todo caso, los procesos serán sustanciados por alguno de los ministros del Tribunal Constitucional que pertenezca a los tribunales ordinarios de Justicia. En la decisión de estos asuntos, el Tribunal Constitucional apreciará los hechos conforme a la sana crítica, sentenciará con arreglo a derecho y adoptará sus acuerdos pro la mayoría de sus miembros en ejercicios. Con todo, la disolución de un Partido Político sólo podrá resolverse con el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

Contra la sentencia del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Art. 37.-: Toda sentencia que dicte el Tribunal Constitucional referente a conductas antidemocráticas de un Partido Político, será publicada en el *Diario Oficial* dentro de los cinco días hábiles siguientes a que quede ejecutoriada. La publicación será exenta de pago.

TÍTULO VIII. De la disolución de los Partidos Políticos

Art. 38.-: Los Partidos Políticos se disolverán:

- a) Cuando así lo acordare el organismo máximo del Partido;
- b) Cuando en una elección general de parlamentarios no alcanzare a obtener el cinco por ciento del total de votos válidamente emitidos.
- c) Por sentencia del Tribunal Constitucional que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas, establecida en el Título VII o por violar las disposiciones contenidas en el Título V relativas al financiamiento de los Partidos Políticos.

Art. 39.-: La sentencia que ordene la disolución del Partido Político se subinscribirá al margen de su respectiva inscripción en el protocolo de los Partidos Políticos.

Esta anotación la efectuará el director del Registro Electoral.

Art. 40.-: La disolución de un Partido Político no pondrá término al mandato de sus militantes que desempeñen cargo de elección popular, excepto el caso de la letra (d) del artículo treinta y cuatro en que la sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional producirá la pérdida de los cargos de representación popular.

Art. 41.-: El patrimonio de los Partidos Políticos disueltos por sentencia del Tribunal Constitucional pasará a dominio del Estado.

En los demás casos de disolución, la administración y liquidación de sus bienes se efectuará en conformidad a lo que dispongas sus Estatutos.

TÍTULO IX.- Impuesto y Contribuciones de los Partidos Políticos

Art. 42.-: Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquiera naturaleza los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con las modificaciones de sus Estatutos.

Art. 43.-: Las sedes centrales, regionales y locales estarán exentas de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, siempre que se encuentren afectadas exclusivamente a las actividades del Partido Político.

Asimismo, la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Partidos Políticos estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 44.-: Los bienes adquiridos con fondos partidarios o a título gratuito deberán inscribirse a nombre del Partido Político, si se trata de inmueble, e inventariarse como de su propiedad, los bienes muebles.